



San Andrés, Isla, Octubre Ocho (08) del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2013-00099-00.
Demandante	Benicio Mejía Gómez. C. C. No. 891963.
Demandado	George Richard Warner de la Rosa; Aura de la Rosa Vda. De Warner; Bahía Fragata, y Almacén e Importaciones Helen Shop Ltda. C. C. No. 7479053; 22259523.
Auto Interlocutorio No.	0382.

Solicita el ejecutante a través de su gestor judicial <fl. 331 C. 01>, el señalamiento de fecha para la almoneda en relación a los bienes inmuebles embargados, secuestrados y valuados en el presente proceso.

Previo al señalamiento de fecha para la almoneda, teniendo en cuenta que la persona que actualmente ejerce las funciones de secuestro de los bienes inmuebles cobijados con medidas cautelares en este asunto, señor **ANDRES AVELINO MEZA VILLAREAL**, no se encuentra inscrito en la vigente Lista de Auxiliares de la Justicia elaborada por la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución No. DESAJCAR19-2384 del 26 de Marzo de 2019, por lo que no puede seguir actuando como tal, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 47 del C. G. del P., ya que no obtuvo licencia para ejercer dicho cargo, se procederá a su relevo por el único que actualmente figura como secuestro en dicha Lista, esto es, el señor William Otero Tejada.

En efecto, el **Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, exige para el ejercicio del cargo de secuestro, que la persona inscrita posea licencia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respectiva, lo que no ocurre en este evento con el auxiliar de la justicia que detenta el cargo de secuestro, circunstancia que impide, que pueda seguir ejerciendo tal función.

Sobre el particular, el **Parágrafo del artículo 23 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa**, establece: *“Para el caso del secuestro, cuando la lista pierda su vigencia y este no haga parte integrante de la siguiente, se aplicará lo señalado en el Parágrafo 2, del Artículo 50 del Código General del Proceso.”*

El Parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., instituye: *“Siempre que un secuestro sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. (...).”*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

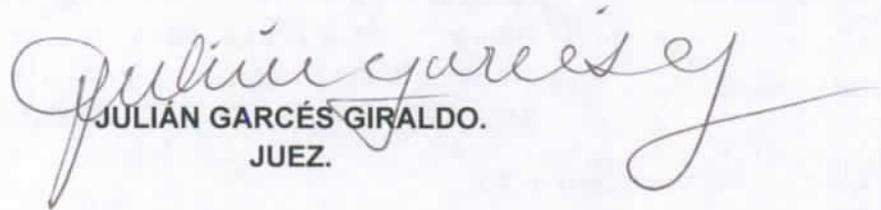
RESUELVE

- 1.-** Relevar del cargo de secuestro, al señor **ANDRES AVELINO MEZA VILLAREAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. *Oficiese.*
- 2.-** Consecuencialmente, nómbrese en su reemplazo, al señor **WILLIAM OTERO TEJADA**, quien dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de respectiva comunicación deberá manifestar si acepta o no el cargo. *Oficiese.*



Comuníquesele al **secuestre saliente**, que una vez reciba la comunicación de su relevo, deberá hacer **entrega inmediata** de los bienes inmuebles al **secuestre entrante**, so pena de las sanciones de ley por desacato a la orden impartida.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
JUEZ.

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No._____.

De fecha _____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.